

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de IVÓN JAYDU
MIRANDA BELTRÁN, RAD. 2006-00312**

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la señora **Ivón Jaydu Miranda Beltrán**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 03 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a52adfc6e8b5c0da2694f00a8ef992003b52dc7525538f763d2bfd3f0ce92**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL**

Bogotá, D.C., 27/09/2023

Dirigido a: Señores Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., Señora Blanca Inés Beltrán de Miranda y a favor de Ivon Jaydú Miranda Beltrán (persona con discapacidad).

Solicitado por: Señores Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. Oficio No.1972-2023 Radicado No.1100131100-14_2006-00-312-01, Señora Blanca Inés Beltrán de Miranda y a favor de Ivon Jaydú Miranda Beltrán (persona con discapacidad). SINPROC No.385128.

Elaborado Por: Yazmín Navarro Muñoz Profesional Universitario 219-01_ Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Fecha de inicio de la valoración	21 de Septiembre de 2023
Número de encuentros realizados:	Tres (3)
1.Fecha del encuentro y duración:	21 de Septiembre de 2023 _Comunicación vía telefónica Celular 321-3270071 ante la señora Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre). Duración 38 minutos: Ampliación de información y confirmación asistencia a la entrevista de valoración de apoyos programada ante Ivon Jaydú Miranda Beltrán (persona con discapacidad) y ante la red de apoyo familiar (madre).
2.Fecha del encuentro y duración:	22 de Septiembre de 2023 Entrevista_ Duración: 70 minutos
3. Fecha del encuentro:	25 de Septiembre de 2023 Comunicación telefónica celular 314-3960002 ante la señora Andrea Miranda Beltrán persona mayor de 46 años y en calidad de hermana de la persona con discapacidad (Ivon Jaydú Miranda Beltrán), para ampliación y confirmación de información.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	Ivon Jaydú Miranda Beltrán
Tipo de documento de identidad	Cédula de Ciudadanía
Número de documento	52.760.616
Fecha y Lugar de nacimiento	11 de Julio de 1982 Bogotá D..C
Lugar residencia actual:	Calle 58ª Sur No.88F-46 Barrio Bosa la Libertad Localidad de Bosa- Bogotá D.C
Personas con quién vive:	Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora)
Teléfonos de contacto:	321-3270071 Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre) 314-3960002 Andrea Miranda Beltrán (hermana)
Correos electrónicos de contacto:	<u>anmira11@hotmail.com</u>

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí ☐ No ☒

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí ☒ No ☐ ¿Cuál?

Para continuar con la gestión de revisión de interdicción y realizar el mecanismo de formalización ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C para la adjudicación judicial de apoyos, según lo informado.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Sí ☒ No ☐ ¿Cuál?

Para continuar con el proceso respectivo de la revisión de interdicción ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C, para la asignación y adjudicación judicial de apoyos, según lo informado.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Sí ☐ No ☒

Si un tercero es quien solicita la valoración, incluya esta información:

-Blanca Inés Beltrán de Miranda

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

-Madre y cuidadora

La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Sí No ☒

No se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias ante **algunas actividades de la cotidianidad** y **requiere apoyo para la representación de sus deseos, preferencias y decisiones ante todo acto jurídico que surta a su nombre relacionado al manejo, administración de su dinero**, según lo comunicado y evidenciado en el momento de la entrevista: Fue posible la comunicación verbal (escaso lenguaje y lo realiza con dificultad) y fue posible la comunicación no-verbal (gestos- movimiento con la cabeza y ojos) para la toma decisiones ante algunas actividades de la cotidianidad. Se encuentra orientada en persona, No se encuentra orientada en espacio y No se encuentra orientada en tiempo (no recuerda situaciones del pasado y no recuerda situaciones recientes), se logró identificarlo en el momento que se realizó la sesión de la entrevista y según lo comunicado por la red de apoyo familiar : Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora).

¿Por qué no está absolutamente imposibilitada en su totalidad?

Se observo y se evidencio en la sesión de entrevista realizada, la persona con discapacidad puede movilizarse por si sola y permaneció con una conducta tranquila durante la entrevista: Se comunico verbalmente pero no en su totalidad (lenguaje escaso y lo realiza con dificultad) y se comunico no-verbal (gestos-movimiento con la cabeza y ojos), se pudo identificar que puede tomar decisiones ante **algunas actividades de la cotidianidad**. Por lo anterior evidenciado en la sesión realizada ante Ivon Jaydú, se sugiere que **requiere el apoyo para la representación de sus deseos, preferencias y decisiones ante todo acto jurídico que surta a su nombre**: Para el manejo y administración de su dinero, según lo evidenciado e informado. Se encuentra orientada en persona, No se encuentra orientada en espacio y No se encuentra orientada en tiempo (no recuerda situaciones del pasado y no recuerda situaciones del presente), según lo evidenciado durante la sesión de la entrevista y de acuerdo a lo comunicado.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

Los cuidados para la satisfacción de sus necesidades básicas y actividades de la vida diaria: Alimentarse, bañarse, cepillarse los dientes, peinarse, vestirse e ir al baño (controla esfínteres) y el suministro de los medicamentos, estas actividades son realizadas y son supervisadas en su totalidad por la persona que le ha brindado los cuidados y quién le brinda actualmente los cuidados, es decir la señora Blanca Inés (madre y cuidadora), según lo comunicado.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para identificar que puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó la sesión de entrevista de valoración de apoyos ante Ivón Jaydú Miranda Beltrán, persona con discapacidad mental (retardo mental profundo) según lo comunicado y fue identificado en la sesión de la entrevista: Se logró la comunicación verbal pero no en su totalidad (lenguaje escaso y lo realiza con dificultad) y se logró la comunicación no-verbal (gestos) ante Ivón Jaydú, se realizó un ejercicio práctico de preguntas, se evidencio que se encuentra orientada en persona, No está orientada en espacio y No se encuentra orientada en tiempo (no tiene memoria remota y no recuerda situaciones recientes).

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Sí ☒ **No** ☐

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El proceso del lenguaje y la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, es la posibilidad de comunicar decisiones, ideas, deseos, sentimientos, emociones y preferencias, que permiten una interacción social y elegir alternativas frente a la información con que se cuenta; de esta forma , Ivon Jaydú Miranda Beltrán, persona con discapacidad mental (pérdida de memoria remota y pérdida de memoria reciente), se comunica verbalmente (lenguaje escaso y lo realiza con dificultad) y se comunica no-verbal (gestos-movimiento de la cabeza y ojos), se evidencio en el momento que se realizó la sesión de la valoración de apoyos:

Ivon Jaydú Miranda Beltrán, requiere apoyo ante todo acto jurídico que surta a su nombre, para la representación de su voluntad, en la toma de decisiones, en situaciones que impliquen información y proyecciones a corto, mediano y largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales (lo que requiera para sus cuidados) y requiere apoyo para todo acto jurídico que surta a su nombre.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

De acuerdo a lo observado y manifestado en la entrevista realizada, actualmente no se le están siendo vulnerados los derechos a Ivon Jaydú Miranda Beltrán, cuenta con una red de apoyo familiar pequeña (madre y hermanas), quienes le han brindado y le brindan su apoyo ante las decisiones tendientes: A la garantía de satisfacer sus necesidades básicas de lo que requiera para sus cuidados de salud y bienestar, quiénes la han acompañado de manera responsable y de manera afectiva hacia una calidad de vida digna para Ivon Jaydú Miranda Beltrán, según lo comunicado.

La señora Blanca Inés en calidad de madre y cuidadora, refiere: *"Para la seguridad de mi hija Ivon Jaydú, ya realice el testamento donde nombre a mi hija Andrea Miranda Beltrán en calidad de hermana y cuidadora, para brindarle los respectivos cuidados en el momento que lo requiera mi hija Ivon Jaydú, debido a su discapacidad mental y asigno a mi yerno Jorge Aurelio Tabares esposo de mi hija Sorangela Miranda Beltrán para realizar el respectivo seguimiento de los cuidados que debe recibir mi hija Ivon Jaydú en el momento que me pase algo a mi y/o cuando se presente la situación de mi fallecimiento"*. Mi deseo como madre y el deseo de mi hija Ivon Jaydú, es vivir siempre en nuestra casa familiar lugar donde reside actualmente mi hija Ivon Jaydú, conmigo, según lo comunicado.

3. **Informe general del proyecto de vida o mejor manifestación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad**, aunque posible la comunicación verbal pero no en su totalidad (lenguaje escaso y realizado con dificultad), fue posible la comunicación no-verbal (gestos), ante la persona con discapacidad es decir con Ivon Jaydú, se solicitó la colaboración de la red de apoyo familiar : Blanca Inés (madre y cuidadora) y de acuerdo a lo comunicado telefónicamente con Andrea (hermana), para la ampliación de la información respectiva.

3,1 ¿Por qué se optó por este informe?

Según solicitud realizada por parte del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. Oficio No.1972-2023 con Radicado No.1100131100-14_2006-00-312-01 y a favor de Ivon Jaydú Miranda Beltrán (persona con discapacidad), según radicado SINPROC No.385128. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, publicado por el Sistema Nacional de Discapacidad en su página web y lo manifestado por la red de apoyo familiar asistente a la entrevista realizada: Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), quién refiere lo siguiente:

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

-Apoyo para la representación ante todo trámite jurídico que surta a su nombre: Relacionado con el manejo y administración de su dinero correspondiente a la cuota alimentaria (\$320.000 valor vigente), y que recibe mensualmente Ivon Jaydú Miranda Beltrán por parte de su padre José Ángel Miranda Valero, según lo comunicado.

-Apoyo para la representación de todo trámite jurídico que surta a su nombre: Para asegurar la comprensión, expresión y toda gestión que se realice frente a terceros ante entidades **Privadas** : Bancos , relacionado con la apertura de cuenta de ahorros y/o cuenta corriente, cambio de plástico de tarjeta débito, entrega de la nueva tarjeta debito, activación de la nueva tarjeta débito y bloqueo de la tarjeta debito cuando se requiera, entre otros). Entidades Financieras y Aseguradoras, entre otros. Ante entidades **Públicas**: Secretaria Distrital de Integración Social-SDIS (entrega del apoyo social- representado en un mercado mensual por valor de \$180.000), Entes de Control, Registraduría (Nacional y Local), Notarías, Juzgados de Familia y Comisarias de Familia entre otros, según lo comunicado.

-Apoyo para la comprensión ante todo trámite jurídico que surta a su nombre: Para tomar decisiones médicas, tratamientos médicos y todo lo relacionado al servicio médico: Especialistas, terapias (las que requiera para mejorar su salud mental y física), medicamentos e insumos (pañales, cremas y suplementos alimenticios), programas de atención integral en salud mental, salud física y hospitalizaciones ante la **EPS CAPITAL SALUD**, según lo comunicado.

Para continuar con la entrevista y ampliación de la información (historia de vida), para manifestar sus deseos, preferencias y las situaciones que no le agrada en la cotidianidad, se solicitó la colaboración de la red de apoyo familiar: Blanca Inés (madre y cuidadora) y de acuerdo a lo comunicado telefónicamente con Andrea (hermana):

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Ivon Jaydú Miranda Beltrán, nació el día 11 de julio de 1982 en Bogotá Cundinamarca, tiene 41 años de edad, católica, no culmino sus estudios (Primaria), estado civil soltera y sin hijos. La red de apoyo familiar esta conformada por:

- Blanca Inés Beltrán de Miranda, 70 años (madre y cuidadora), quién reside en la Localidad de Bosa, en Bogotá D.C.
- Andrea Miranda Beltrán, 46 años (hermana), quién reside en la localidad de Kennedy en Bogotá D.C.
- Sorangela Miranda Beltrán, 45 años (hermana), quién reside en la localidad de Suba en Bogotá D.C
- Soram Fernanda Miranda Beltrán, 50 años (hermana), quién reside en la localidad de Bosa en Bogotá D.C.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

La señora Blanca Inés (madre y cuidadora), refiere:

"Mi hija Jaydú, nació con parto normal, pero a la edad de dos (2) meses veía en ella conductas no adecuadas a un niño normal, es decir Jaydú no se movía y permanecía sacando la lengua de manera permanente. Decidimos con mi esposo en su momento llevarla a un médico particular, quién nos comunica que nuestra hija tenía un retardo mental, para nosotros fue una noticia terrible pero iniciamos y se continuaron los tratamientos médicos respectivos ante Psicología, Psiquiatría, Terapias en sus diferentes etapas de vida (infancia, niñez y adolescencia), y en una situación de salud que se presento en ella ingreso al Hospital Lorencita Villegas de Santos. Se realizaban actividades lúdicas con mi hija Jaydú para mejorar su salud mental, estuvo en diferentes colegios Privados en la Localidad de Kennedy, pero no se veía su evolución e ingreso a los 16 años de edad a un Instituto Distrital en el programa para personas con discapacidad, pero al cumplir los 18 años no pudo continuar y desafortunadamente me separo de mi esposo José Ángel, quién desde hace 25 años a la fecha ha sido un padre ausente para mi hija Jaydú, recibe de él el pago de la cuota alimentaria mensualmente y cuando la visitó en diciembre de 2022 le trajo ropa, natilla y buñuelos, pero cuando realizó su última visita es decir en diciembre de 2022, su padre solamente le dijo "hola" pero no interactuó con ella, según lo comunicado.

*A mi hija Jaydú, le encanta salir a caminar e ir a comprar lo del almuerzo, le gusta ver televisión (novelas), escuchar música (todos los géneros musicales), le encanta compartir con sus hermanas, y cuando recibe la cuota alimentaria le fascina ir conmigo almorzar algo especial (ensalada de frutas), y por los medicamentos que toma, su alimentación debe ser balanceada: Frutas, verduras, avena, yogurt y proteínas. Realiza labores cotidianas como el arreglo de su cama y barrer, a su modo realiza estas actividades pero lo hace. No le gusta salir a sitios alejados, lo más lejos que vamos es a la localidad de Kennedy en Bogotá D..C. En una ocasión cuando tuvimos que trasladarnos al centro de Bogotá : "Mi hija sufrió de Lipotimia", es decir pérdida del conocimiento, y nos recomendaron no estar y subir a sitios de pisos altos (edificios), porque se puede presentar esta situación de salud en mi hija Jaydú", según lo comunicado. **Mi deseo como madre y cuidadora, y el deseo de mi hija Ivon Jaydú, es vivir siempre en nuestra casa familiar, donde ha vivido sus diferentes etapas de su vida (infancia, niñez, adolescencia, juventud y adultez), es decir en el lugar donde reside actualmente",** según lo comunicado.*

Actualmente mi hija Ivo Jaydú, recibe todos los servicios médicos: Medicina General, Psicología, Nutricionista, Especialistas (Psiquiatría, Neurología y Ginecología, entre otros), exámenes médicos, terapias y hospitalización, todo lo que requiera para su salud ante la **EPS CAPITAL SALUD**, según lo informado.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

3.3 Fue posible establecer una comunicación verbal pero no en su totalidad (lenguaje escaso y realizado con dificultad) y se logró una comunicación no-verbal (gestos), con la persona con discapacidad durante la sesión de la entrevista realizada y se logró identificar la mejor comprensión de su voluntad y preferencias (ampliación de información), con el apoyo de su red familiar : Blanca Inés (madre y cuidadora) y Andrea (hermana):

3.4 Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero	Principales decisiones y logros:
	-Refieren que Ivon Jaydú Miranda Beltrán, depende económicamente de la cuota alimentaria (\$320.000 valor vigente) pagada por su padre (José Ángel Miranda Valero), y el apoyo económico que le puede brindar su señora madre Blanca Inés quién depende económicamente del ingreso que recibe del arriendo del local que hace parte de la casa donde viven su hija Ivon Jaydú y ella, Y del apoyo económico cuando lo pueden brindar sus hermanas (Soram Fernanda, Sorangela y Andrea), según lo comunicado.
	-Refieren que Ivon Jaydú Miranda Beltrán, no es propietaria de un bien e inmueble alguno, según lo comunicado.
	-Refieren que Ivon Jaydú Mranda Beltrán, recibe actualmente por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social –SDIS: El apoyo social representado en un mercado mensual equivalente al valor de \$180.000, por ser participe del programa social para personas con discapacidad, según lo comunicado.
	Principales deseos y proyectos en el futuro:
	-Seguir recibiendo de manera cumplida la cuota alimentaria equivalente al valor actual de \$320.000 por parte de su padre José Ángel Miranda Valero y no tener inconveniente alguno con su pago hacia futuro, según lo informado.
	-Seguir recibiendo el apoyo social por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social –SDIS: Representado en un mercado mensual equivalente al valor de \$180.000, por ser participe del programa social para

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

	personas con discapacidad, y no tener inconveniente alguno hacia futuro con el respectivo apoyo social que recibe por parte del Distrito (mercado mensual), según lo comunicado.
--	--

Ámbito Familia, cuidado y vivienda	Principales decisiones y logros:
	Le gusta compartir con su familia: Madre, hermanas, sobrinas (os) y cuñados, según lo comunicado. Los cuidados para la satisfacción de sus necesidades básicas y actividades de la vida diaria: Alimentarse, bañarse, cepillarse los dientes, peinarse, vestirse e ir al baño (controla esfínteres) y el suministro de los medicamentos, estas actividades son realizadas y son supervisadas en su totalidad por la persona que le ha la brindado los cuidados y quién le brinda actualmente los cuidados, es decir la señora Blanca Inés (madre y cuidadora), según lo comunicado. Vivir siempre en la casa familiar, donde ha vivido sus etapas de la infancia, niñez, adolescencia, juventud y adultez y donde reside actualmente con su señora madre., según lo comunicado.
	Principales deseos y proyectos en el futuro Están supeditados a sus condiciones de salud y discapacidad, comunican que el deseo de la persona con discapacidad es tener un bienestar y calidad de vida digna.

Ámbito Salud	Principales decisiones y logros:
	Tiene cubiertos los servicios médicos a través de la EPS CAPITAL SALUD El acompañamiento a las citas médicas virtual y/o presencial (médico general, especialistas, tratamientos médicos, terapias, exámenes médicos y entrega de medicamentos) y lo relacionado a situaciones de hospitalización, los realiza con el apoyo que brinda su señora madre es decir Blanca Inés (cuidadora), persona mayor de 70 años, y cuando se requiera el apoyo de sus hermanas (Sorangela y Andrea), según lo comunicado.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

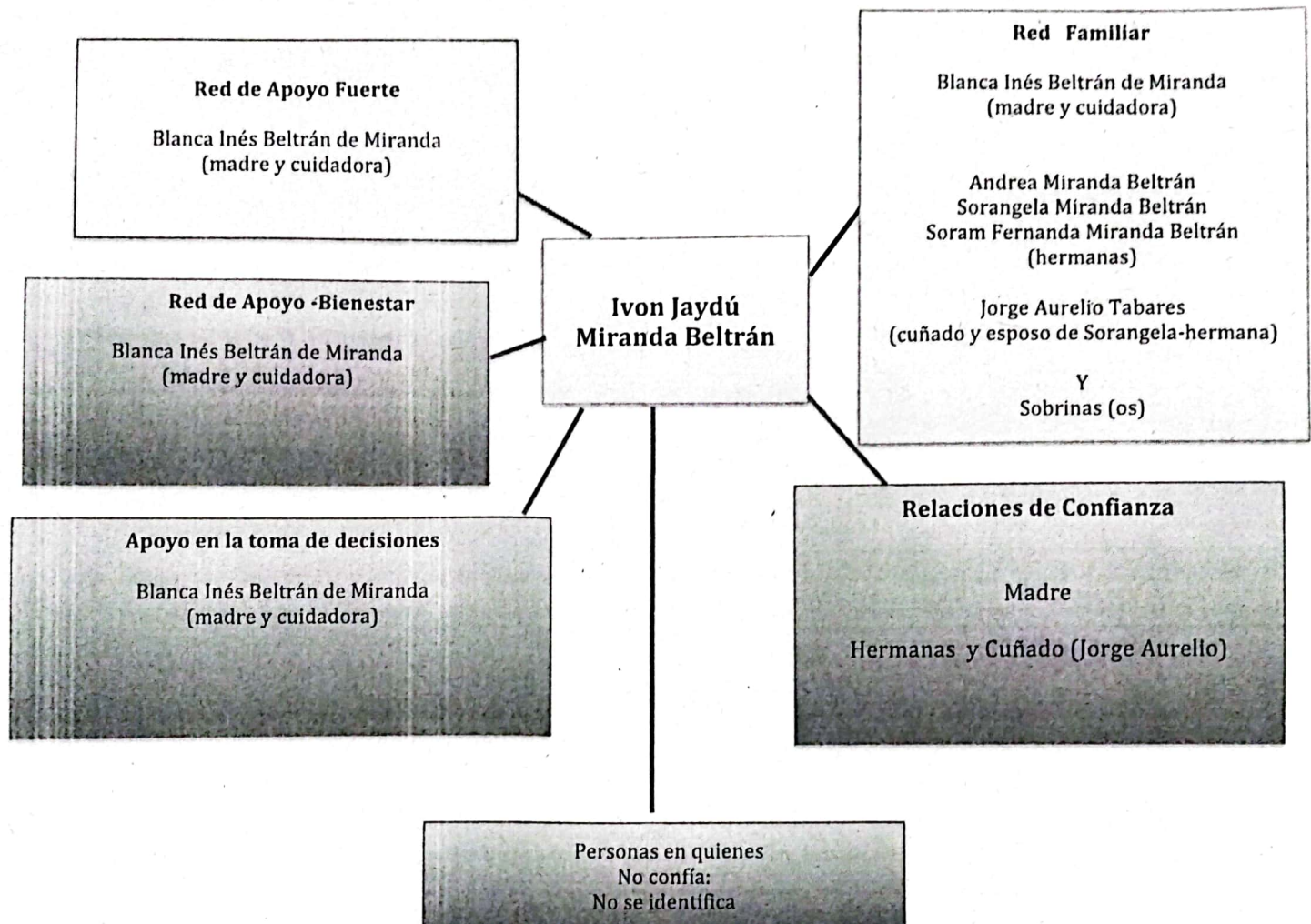
	Principales deseos y proyectos en el futuro:
	Están supeditados a sus condiciones de salud y discapacidad: Recibir todos los servicios médicos de manera oportuna, relacionados con especialistas, terapeutas, tratamientos, entrega de medicamentos, hospitalización y todo lo que requiera para mejorar su salud, bienestar y su calidad de vida.
Ámbito de Acceso a la Justicia	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: según lo comunicado.
	La señora Blanca Inés Beltrán de Miranda, en calidad de madre y cuidadora, refiere que es necesario aclarar lo siguiente: Tiene conocimiento de la demanda a favor de Ivon Jaydú Miranda Beltrán relacionada con el pago de la cuota alimentaria (\$320.000 valor vigente), por parte de su padre José Ángel Miranda Valero ante la entidad competente, según lo comunicado. -Y la gestión a favor que se esta llevando a cabo ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. para la adjudicación judicial de apoyos relacionado con este informe (revisión de interdicción), según lo comunicado.

4. Características de la red de apoyo

A partir de la información suministrada por parte de la red de apoyo familiar asistentes a la entrevista realizada, es decir: La señora Blanca Inés Beltrán de Miranda, en calidad de madre y cuidadora, según lo comunicado telefónicamente por la señora Andrea Miranda Beltrán, en calidad de hermana, al parecer la persona con discapacidad cuenta con red de apoyo familiar pequeña, quienes le han ayudado y le han brindado protección en las diferentes situaciones de lo que ha requerido y lo que requiere actualmente Ivon Jaydú Miranda Beltrán, en los siguientes aspectos:

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 11 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	



Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

-Redes de apoyo fuerte:

Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), Andrea Miranda Beltrán, Sorangela Miranda Beltrán y Soram Fernanda Miranda Beltrán en calidad de hermanas y Jorge Aurelio Tabares (cuñado), según lo comunicado.

-Confianza:

Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), Andrea Miranda Beltrán, Sorangela Miranda Beltrán y Soram Fernanda Miranda Beltrán en calidad de hermanas y Jorge Aurelio Tabares (cuñado), para realizar las gestiones respectivas de lo que requiera ante el cuidado y bienestar, según lo comunicado.

-Situación de Crisis (salud):

Recibe el apoyo familiar por parte de Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), Andrea Miranda Beltrán, Sorangela Miranda Beltrán (hermanas) y cuando se requiera el apoyo de Soram Fernanda Miranda Beltrán (hermana) y Jorge Aurelio Tabares (cuñado), según lo comunicado.

-No se identificaron redes de apoyo a nivel social o comunitario.

-Personas en quienes no confía: No se identificaron.

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo?

No, Ivon Jaydú Miranda Beltrán, presenta una red de apoyo familiar pequeña, donde se encuentran : Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), Andrea Miranda Beltrán, Sorangela Miranda Beltrán (hermanas) y cuando se requiera el apoyo de Soram Fernanda Miranda Beltrán (hermana) y Jorge Aurelio Tabares (cuñado), quienes podrían proveer los apoyos que requiere la señora Lúgía Avellaneda Fuentes, no obstante, es importante que **desde la decisión del juzgado se determinen salvaguardar, que permitan proteger y garantizar los derechos de la persona con discapacidad**, previniendo posibles vulneraciones por la cual es importante contar con un seguimiento periódico a la función de apoyos que pueda cumplir la persona designada.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 13 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

-Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, inhabilidades identificadas a largo del encuentro realizado:

A través de la sesión de valoración de apoyos realizada ante Ivon Jaydú Miranda Beltrán, persona con discapacidad mental y según lo informado por parte de la red de apoyo familiar es decir : Blanca Inés (madre y cuidadora) y Andrea (hermana), quienes comunican y confirman: No hay conflicto familiar y no existe relaciones problemáticas o conflictivas entre la red de apoyo familiar (madre, hermanas y cuñado), que pongan en riesgo la integridad, la salud y el bienestar de la persona con discapacidad es decir a Ivon Jaydú Miranda Beltrán, se evidenció así en lo socializado a lo largo del encuentro realizado y según lo comunicado.

ARTÍCULO No. 11. (LEY 1996 de 2019)- ART No.11:.. “Los entes públicos o privados sólo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.

Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial :

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	-Apoyo para la representación ante todo trámite jurídico que surta a su nombre: Relacionado con el manejo y administración de su dinero correspondiente a la cuota alimentaria (\$320.000 valor vigente), y que recibe mensualmente Ivon Jaydú Miranda Beltrán por parte de su padre José Ángel Miranda Valero, según lo comunicado.	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Principal Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora)	No se identifico.
	-Apoyo para la representación de todo trámite jurídico que surta a su nombre: Para asegurar la comprensión, expresión y toda gestión que se realice frente a terceros ante entidades Privadas : Bancos, relacionado con la apertura de cuenta de ahorros y/o cuenta corriente, cambio de plástico de tarjeta débito, entrega de la nueva tarjeta debito, activación de la nueva tarjeta débito y	-Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestarlo.	Suplente Andrea Miranda Beltrán (hermana)	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
				Versión: 1
				Página: 15 de 20
				Vigente desde: 16-12-2021
	bloqueo de la tarjeta debito cuando se requiera, entre otros). Entidades Financieras y Aseguradoras, entre otros. Ante entidades Públicas : Secretaria Distrital de Integración Social-SDIS- (entrega del apoyo social-representado en un mercado mensual por valor de \$180.000), Entes de Control, Registraduría (Nacional y Local), Notarías, Juzgados de Familia y Comisarias de Familia entre otros, según lo comunicado.			
Familia, cuidado y vivienda	-Cuidado y vivienda: Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.-Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal. -Contratar o inscribirse en servicios o instituciones terapéuticas o que suministren: Servicios de cuidado integral en salud mental y salud física (servicio privado o público),	-Apoyo para comprender la voluntad y las preferencias cuando la persona lo requiera.	Principal Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora) Suplente Andrea Miranda Beltrán (hermana) Jorge Aurelio Tabares (cuñado)	No se identifico

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
				Versión: 1
				Página: 16 de 20
				Vigente desde: 16-12-2021
Salud	Apoyo para comprender la información y toma de decisiones en todo trámite jurídico que surta su nombre ante la EPS CAPITAL SALUD en calidad de beneficiaria: -Afiliación, pago y uso de servicios de salud: decidir y gestionarla afiliación a los servicios de salud; realizar pagos relativos a los servicios de salud y citas de control :Médico general, Odontólogo , Psicólogo, Nutricionista exámenes médicos o terapias (las que requiera para mejorar su salud física y salud mental), especialistas: Neumólogo, Cardiólogo, Endocrinólogo, Psiquiatra, Neurólogo, Oftalmólogo, Ortopedista, Ginecólogo y Fisiatra, entre otros. Decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. - Tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos y dar a conocer sus	-Apoyo para comprender la voluntad y las preferencias cuando la persona lo requiera.	Principal Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora) Suplente Andrea Miranda Beltrán (hermana) <u>Y cuando se requiera el apoyo de:</u> -Sorangelá Miranda Beltrán (hermana). -Soram Fernanda Miranda Beltrán (hermana). -Jorge Aurelio Tabares (cuñado).	No se identifico

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
				Versión: 1
				Página: 17 de 20
				Vigente desde: 16-12-2021
	desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud y manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud (Por ejemplo: historia clínica o resultados de exámenes, certificados de discapacidad). Hospitalizaciones: decidir a qué centro médico prefiere asistir en caso de hospitalización; decidir frente a los procedimientos propuestos en la hospitalización (tiempo de hospitalización, dar por terminada la hospitalización); dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos frente a condiciones y tratamientos para atender su salud mental y salud física, durante la hospitalización.			
Trabajo :Generación de ingresos	No se identificaron necesidades de apoyo en este ámbito.			

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
				Versión: 1
				Página: 18 de 20
				Vigente desde: 16-12-2021
Acceso a la justicia	-Apoyo para representar todo acto jurídico que surta a nombre de Ivon Jaydú Miranda Beltrán, ante cualquier entidad de derecho Público: Juzgados de Familia y Comisarias de Familia, Entes de Control y Notaria, Registraduría Nacional y/o local, entre otros. Privado: Entidades Financieras y Aseguradoras, entre otros. Ante funcionarios o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo, administración de impuestos nacionales, en cualquier petición, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en las que Ivon Jaydú Miranda Beltrán, deba intervenir directa o indirectamente sea como demandante y/o como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o para seguir tales juicios y actuaciones (sucesorales).	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan. -Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestarlo.	Principal Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora) Suplente Andrea Miranda Beltrán (hermana)	No se identifico

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 19 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables:

Dada la posibilidad de lograr una comunicación verbal pero con un lenguaje escaso y realizado con dificultad y la posibilidad de lograr una comunicación no-verbal (gestos), durante la entrevista realizada el día 22 de Septiembre de 2023 ante **Ivon Jaydú Miranda Beltrán**, se evidencio lo siguiente: Puede comunicar, manifestar su voluntad, decisiones y preferencias ante algunas actividades de la cotidianidad, **pero requiere apoyo de representación para cualquier tipo de acto jurídico relacionado con la administración y manejo**: Del dinero, hacia la SALVAGUARDAS en orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, lo que significa que no es necesaria su presencia permanente en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre, resaltando la necesidad de contar y respetar la manifestación de su voluntad frente aquello que le genera bienestar y la garantía de sus derechos.

Se sugiere los siguientes ajustes razonables: Adherencia al tratamiento médico y adherencia a los medicamentos es decir, seguir el tratamiento médico de manera permanente y el suministro adecuado de medicamentos respectivos, de esta manera tendrá un mejor bienestar en su salud y en el entorno en el que se encuentre. La permanencia de una persona como compañía para la supervisión de las actividades de la cotidianidad, evitando así posibles situaciones de riesgo para ella, debido a la condición de salud mental en la que se encuentra actualmente. Se sugiere la realización de terapias físicas y ejercicio (caminar), logrando así el fortalecimiento de su cuerpo para un mejor bienestar y calidad de vida para ella.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad:

He aquí la importancia que las personas de apoyo reconozcan la existencia de la capacidad jurídica para que asuman de manera óptima e idónea el tipo de apoyo (principal y suplente) para el que sea asignado y acorde con el acto jurídico a celebrar. Se sugiere ante los apoyos asignados para comprender y representar la toma de decisiones jurídicas: Se garanticen los derechos de la persona con discapacidad respetando sus preferencias y deseos, **es decir la administración y manejo**: Del dinero, sean para satisfacer sus necesidades: Salud (las terapias que requiera para mejorar su salud física), bienestar (programas de fortalecimiento) y Vivienda, para lograr así una calidad de vida digna para la persona con discapacidad es decir para **Ivon Jaydú Miranda Beltrán**, en orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Se recomienda a la red de apoyo familiar (madre y hermanas), deben hacer uso del conocimiento sobre aspectos personales y la historia de vida, sus gustos y personalidad, con el fin de respetar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias, y en los actos jurídicos que deba comprender sus deseos, preferencias y decisiones, para así lograr un bienestar y calidad de vida digna para **Ivon Jaydú Miranda Beltrán**.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 20 de 20
		Vigente desde: 16-12-2021	

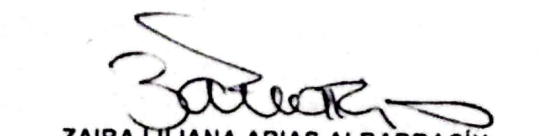
8. Dificultades y observaciones encontradas:

Se identifico a través de la sesión de valoración de apoyos realizada ante Ivon Jaydú Miranda Beltrán y lo informado durante la entrevista realizada por parte de la red de apoyo familiar: Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora) y lo comunicado telefónicamente por Andrea Miranda Beltrán (hermana), quienes informan y confirman: No hay conflicto familiar y no existen relaciones problemáticas o conflictivas entre la red de apoyo familiar : Blanca Inés Beltrán de Miranda (madre y cuidadora), Andrea Miranda Beltrán, Sorangela Miranda Beltrán y Soram Fernanda Miranda Beltrán, en calidad de hermanas y Jorge Aurelio Tabares en calidad de cuñado, que pongan en riesgo el bienestar la salud y la calidad de vida de la persona con discapacidad mental es decir de Ivón Jaydú Miranda Beltrán, se evidenció así en lo socializado a lo largo del encuentro realizado y según lo comunicado.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha del 27 de Septiembre de 2023


YAZMIN NAVARRO MUÑOZ
 Profesional Universitario 219-01

ynavarro@personeriabogota.gov.co


ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN
 Personera Delegada para la Familia y
 Sujetos de Especial Protección Constitucional
 Personera Delegada 40-3
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

SINPROC No.385128: Respuesta_ Entrega Informe Firmado de Valoración de Apoyos _ Ivon Jaydú Miranda Beltrán C.C.52.760.616 Oficio No.1972-2023 Radicado No.1100131100-14_2006-00-312-01

Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Mar 03/10/2023 11:28

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

1INFORME FIRMADO_FVA_IVON JAYDU.pdf;

Señores

**JUZGADO CATORCE (14°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.
Ciudad**

Referencia: Respuesta _Valoración de Apoyos

Ivon Jaydú Miranda Beltrán C.C.52.760.616

Oficio No.1972-2023

Radicado No.1100131100-14_2006-00-312 -01

SINPROC No.385128

Respetados señores:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo de qué trata el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 y en respuesta a su solicitud de valoración de apoyos, a favor de **Ivon Jaydú Miranda Beltrán** identificada con **cédula de ciudadanía No.52.760.616** y según radicado en referencia: Nos permitimos remitir el informe final firmado de valoración de apoyos en (20) folios, dando así respuesta a lo solicitado según asunto y archivo adjunto (Anexo 1-pdf).

Por lo anterior el requerimiento según radicado No.385128 y de acuerdo a nuestra gestión de valoración de apoyos realizada, queda finalizado en nuestro sistema de información.

Cordialmente;

Personeria Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de Luis Alberto Rodríguez Barrios, RAD.
2007-00578.**

Vista la solicitud realizada por la apoderada del interesado, visible en el archivo 14 del expediente digital, se corrige el trabajo partitivo de la sucesión del causante Luis Alberto Rodríguez Barrios, que obra en los folios 68 y 69 del archivo 00 de la carpeta principal, el cual hace parte integral de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que la dirección del predio objeto de la partición, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-769450 es Carrera 32 A # 1 67 y no como quedó allí indicada.

Por lo anterior, se ordena Protocolizar el presente auto junto con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición citada en líneas precedentes.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-769450**, a fin de que pueda ser registrado el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo. **Ofíciense.**

Notifíquese el presente auto, de la manera indicada en el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ba2aa6db2fc9bd5ed6dc96e6c5f0883e4aa6504bf8724482e92532170f639**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ALFONSO RINCON RAD. 2018-00138.

*Vista la petición de archivo 08, por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación solicitada por la apoderada Diana Patricia Segura Vargas. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d0c2d6983051c6b6ad89e91c1dacf4add20a1507315dfd04c56c706aa90a9**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Conyugal de ANDRÉS MAURICIO BENITES SANTOS contra MARÍA ROCÍO MOYA AYALA, RAD. 2018-00191.

Del trabajo de partición allegado por los partidores designados, que reposan en el archivo 16 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2381558c05ed97f2fba0bc11f3acefc20a3f3dbc28d1cce664121b1f9a277**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00191 Trabajo Partición

Daissy Marin Salinas <daissymarin412@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 16:21

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugoysuarez@gmail.com <hugoysuarez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

PARTICION J.14.pdf;

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref : Proceso : Liquidación Sociedad Conyugal No11001311001420180019100

Demandante : Andrés Mauricio Benítez Santos

Demandada : María Del Rocío Moya Ayala

HUGO YESID SUAREZ SIERRA y DAISSY MARIN SALINAS, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio de la presente allegamos el trabajo de partición encomendado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Daissy Marin Salinas

Abogada

Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Ref : Proceso :Liquidación Sociedad Conyugal No11001311001420180019100
Demandante : Andres Mauricio Benitez Santos
Demandada :María Del Rocio Moya Ayala

HUGO YESID SUAREZ SIERRA y DAISSY MARIN SALINAS, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestras firmas, el primero con T.P. No 43.747 y la segunda con T.P. No 66.615 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónicos: Hugoysuarez@gmail.com y daissymarin412@hotmail.com, obrando como Partidores dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES en los siguientes términos :

ANTECEDENTES :

- 1.- En sentencia proferida el 5 de Marzo de 2019 el juzgado catorce (14) de familia de esta ciudad decreto el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores ANDRES MAURICIO BENITEZ SANTOS y MARIA DEL ROCIO MOYA AYALA.
- 2.- En atención a la solicitud presentada por el cónyuge señor ANDRES MAURICIO BENITEZ SANTOS en auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2019, se admitió el trámite a la liquidación de la Sociedad Conyugal BENITEZ MOYA , ordenando emplazar a los acreedores de la sociedad Conyugal
- 3.- Mediante auto se ordeno el emplazamiento de la ex cónyuge señora MARIA DEL ROCIO MOYA AYALA y se ordenaron publicaciones
- 4.- Mediante auto proferido el día seis (6) de julio de 2020 se me designo como curador ad-litem a la Ex cónyuge señora MARIA DEL ROCIO MOYA AYALA
- 5.- El curador ad-litem de la sociedad conyugal se notifico del auto pertinente el veintisiete (27) de Agosto de 2019.
- 6.- Surtida la etapa procesal pertinente se presentó el día 31 de agosto de 2023 acta de inventarios y avalúos, donde se dijo que el activo ; CERO (0) Pasivo Cero (0) de los cuales se corrió traslado y el mismo venció sin objeción y fueron aprobados el inventario y Avalúos en providencia del 31 de agosto de 2023 y se nos nombro conjuntamente como partidores para presentar el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal.

I .- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL BENITEZ MOYA quedará así

ACTIVOS.....	-0-
SUMA DEL ACTIVO	-0-
PASIVO	-0-
SUMA DEL PASIVO	-0-
ACTIVO LIQUIDO REPARTIBLE	-0-

Al Ex cónyuge señor ANDRES MAURICIO BENITEZ SANTOS, identificado con C.C. No 80.022.611 de Bogotá le corresponde por gananciales el 50% de los bienes sociales por un valor de-0-

A la Ex señora MARIA DEL ROCIO MOYA AYALA , identificada con C.C. No 20.995.415 de Tenjo le corresponde por gananciales el 50% de los bienes sociales por un valor de-0-

TOTAL	_____	_____
	- 0-	-0-
DISTRIBUCION		
(HIJUELAS)		

HIJUELA NUMERO UNO (1) para el Ex cónyuge señor ANDRES MAURICIO BENITEZ SANTOS , identificado con C.C. No 80.022.611 de Bogotá ,se le adjudica el 50% de gananciales por un valor de cero..... -0-
TOTAL ADJUDICADO-0-

HIJUELA NUMERO DOS (2) para la Ex cónyuge señora MARIA DEL ROCIO MOYA AYALA , Identificada con C.C. No 20.995.415 de Tenjo , se le adjudica el 50% de gananciales por un valor de cero.....-0-
TOTAL ADJUDICADO-0-

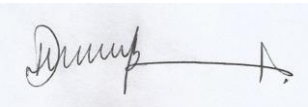
COMPROBACION
ACTIVO-0-
Hijuela No 1. De Andres M. Benitez-0-

Hijuela No 2. De Maria del Rocio Moya A.....-0-
Total Adjudicado _____
-0- -0-

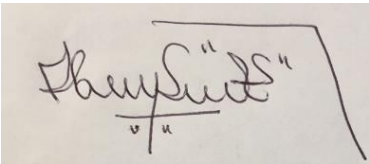
HIJUELA DE PASIVOS.....-0-
TOTAL PASIVOS -0-

De esta manera se elabora el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación

De la Señora Juez, atentamente,



DAISSY MARIN SALINAS
C.C. No 41.641.325 de Bogotá
T.P. No 66.615 C.S. de la J.
Dirección : calle 12 B No 8-39 Of 412
Tel : 3115692544
Correo: daissymarin412@hotmail.com



HUGO YESID SUAREZ SIERRA
C.C. No 19.403.740 de Bogotá
T.P. No 43.747 C.S. de la J
Dirección : Calle 25 B No 43-70 Of 202
Tel : 3158818403
Correo : Hugoysuarez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Adjudicación de Apoyos de MERCEDES ARIAS OLAYA en favor de la señora FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA, RAD. 2018-00914.

Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 10 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora **FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA** (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por la señora **MERCEDES ARIAS OLAYA** en favor de **FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711a8f907cf06493ae952a0b6c818ad45fd69e9731bd2f4da15e7c262ac2232**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Arturo Camacho Zarate (q.e.p.d.). RAD. 2019-00003.

En atención a la manifestación efectuada por los apoderados de las partes a través del memorial visible en el archivo 46 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho promovida por la señora MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ARTURO CAMACHO ZARATE.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39c1dbd777f7a5687b9f02f92eb75e63f2634b1902e684e88adc4e0ebab84f**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de JAIRO BERNARDO ROMERO MÁRQUEZ en favor de la señora ANAÍS MÁRQUEZ MATALLANA, RAD. 2019-00358.

Teniendo en cuenta el certificado de defunción allegado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PERSONERA DELEGADA 040 03 (archivo 09 del expediente digital), mediante la cual indicó que la señora **ANAÍS MÁRQUEZ MATALLANA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.069.376 falleció el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la ciudadana antes mencionada, se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por el señor **JAIRO BERNARDO ROMERO MÁRQUEZ** en favor de **ANAÍS MÁRQUEZ MATALLANA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 159 DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d427ecbc9062586034004b1758fc799b6fa5d051c1eb9f49c9bdec3289f372b5**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA contra DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA. RAD 2020-00253.

Se agrega a los autos las diligencias de notificación del demandado obrante en el archivo 09 del expediente digital, con la cual, se tiene por notificado del auto que admitió la demanda, por aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA y DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae48a4b4fc2e4da34b01bc67b66653e1b0ef0d3a7ef0a09b8dc5895025d6ff6**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión intestada de EDUARDO GAITÁN DURAN, RAD.
2020-00502.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 2083 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo 60 del expediente digital.
2. Requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

**Juez
(2)**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8abaf8cc325bc8727c81095557d6a19e638cd93019f2aeef144bf78e6644f8**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Sucesión intestada de EDUARDO GAITÁN DURAN, RAD.
2020-00502. (medidas cautelares).**

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña al Oficio No. 1356 y 1357 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo 10 del expediente digital, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

**Juez
(2)**

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8838a962c400b0ae3f5854293e6bd1e6b7fcd0ccb7ec77e37b418b6c42780c9**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO DE
MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE
LUZ MARINA BRICEÑO Y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO
ARÉVALO, RAD. 2021-324.**

Teniendo en cuenta que la Dra. Aracely Osorio González, designada como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo, no pudo ser notificada (archivo 28), se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar al Dr. **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, quien puede ser notificado en la **carrera 70 H número 127 A 39 de Bogotá** y en el correo electrónico **gamboaserranomanuel@hotmail.com**.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3f5f89c03f80c04421d8cd0c62e36f4744e2b8b10de17b90abb755e591ff**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial acumulada en el trámite de declaratoria de unión marital de hecho de MARY LUZ CAMPOS ORTIZ contra HAILER MORENO MOSQUERA, RAD. 2021-00466

Por haber sido subsanada en tiempo se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por **MARY LUZ CAMPOS ORTIZ** contra **HAILER MORENO MOSQUERA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a **JORGE ALEJANDRO ACERO MUÑOZ** como apoderado de la aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfbcddcd042ddb2a5dd47255b04679ace25e1b422b61a7e8663c221f259e32c2**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de ASTRID LORENA LOZANO contra JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS, RAD. 2021-00531.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de conversión en arresto del señor JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

***“NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega*

del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de 2021, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación que realizó el funcionario de la Comisaría, en el que se indicó que el demandado no se encontraba Carrera 149 C 143-88, por lo que procedió a fijar el aviso en la puerta del inmueble, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no se tiene certeza de que el accionado haya sido enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, de allí que dicho trámite no esté acorde con lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 24 de agosto de 2022 (folio 105 archivo 01), inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, del auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS y renueve la actuación declarada nula.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 24 de agosto de 2022 en adelante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05dbfc618840ad12edf8283473679d95beaa21d5115ed729adf105324577fb9**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de ASTRID LORENA LOZANO contra JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS, RAD. 2021-00531.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, el 1° de septiembre de 2023 en la que se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor JOSÉ RUBÉN PINEDA LUIS, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que*

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el accionado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 17 de agosto de 2023, que admitió el conocimiento de la solicitud de imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección, impuesta a favor de la señora ASTRID LORENA LOZANO. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el funcionario de la comisaria de origen (páginas 134 y 137, archivo 01), en donde se indicó que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso. La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección, dado que como ya quedó dicho, la notificación debe hacerse conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud del segundo incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 17 de agosto de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV de esta ciudad con posterioridad al auto que admitió el trámite de solicitud de segundo incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1aef6a6f61ad59f03d9f51abd8704746d47b80da7fd5132a291b665073a14e**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS DE YESICA LORENA ORTIZ ROJAS CONTRA RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA, RAD. 2021- 637.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la demandante, con el asunto "apelación derecho de petición" (archivos 73 y 74) y por la apoderada de aquella (archivo 75), se dirigen a controvertir la decisión adoptada en auto del 25 de agosto de 2023, que dispuso provisionalmente regular las visitas por parte del señor RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA en favor de la menor I.D.L.H.O, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho no atiende los reparos formulados contra la misma, por resultar extemporáneos.

2°. Ahora bien, atendiendo la complejidad del presente trámite, se dispone que por parte del señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, se efectué la vigilancia del proceso de la referencia. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

3°. Se ordena que por Secretaría de manera inmediata se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la providencia del 25 de agosto de 2023, librando el oficio a la Coordinadora del Centro Zonal respectivo, para el efecto, indíquense los datos de contacto de las partes, a fin de que la administración pueda comunicarse

con aquellos, en aras de materializar el régimen de visitas provisionales decretado en el aludido proveído.

Asimismo, hágase saber a la Coordinadora del Centro Zonal respectivo, que deberá emitir un informe del desarrollo de las visitas y remitirlo a este Despacho, para que obre dentro del plenario.

4°. Finalmente, efectúense las notificaciones ordenadas en la providencia en mención.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c38781134a3006796787c12c4dd3ed5f27dd8313ee20fca2c613a812d89b7c**

Documento generado en 18/10/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD. 2021-00754.

Atendiendo a la solicitud visible en el archivo 56 del expediente digital se reconoce a la abogada DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ, como apoderada judicial de la señora CLAUDIA MARCELA AGUILAR MOLINA, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 54).

Finalmente, como quiera que en el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no se indicó la hora de la audiencia para resolver las objeciones de los inventarios y avalúos adicionales, se adiciona el mismo y se pone en conocimiento que la misma se llevará a cabo el día 22 de febrero de 2024 a **las 9:00 AM**,

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e2c114b990e618638a5283b99279a157b8fd2764f3378545e5a08dedf15ad**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de MARÍA PAULA BERNAL VARGAS contra MARÍA LUGARDA GARCÍA como heredera reconocida del causante JUAN DONALDO GÓMEZ GARCÍA y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2021-00851.

Teniendo en cuenta que el Dra. MÓNICA LORENA VARGAS CORBA, designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada, durante el término concedido, guardó silencio, en su lugar se designa a la Dra. **JULIANA CAMILA MUÑOZ MEDINA**, quien puede ser notificada en la **Calle 67 # 8-12 oficina 301** en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico asesoriajuridicajcmm@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
(Juez)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace84e802f1bdaeea777e619315a183108c2ec27edfb959fc8551229a384dfab**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DANIELA
ALEJANDRA SALCEDO GONZÁLEZ EN CONTRA DE
YEISON BALANTA VARGAS, RAD. 2022-435.**

Respecto a la solicitud de reconocimiento presentada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, visible en el archivo 23 del expediente digital, se niega, dado que como apoderada del demandante, fue reconocida la abogada ANDREA PORRAS VÉLEZ, conforme se advierte del auto de fecha 26 de junio de 2023 (archivo 19), de allí que el Despacho no pueda reconocer personería al abogado TORRES PULIDO, pues en este caso, no pueden ser reconocidos y menos actuar, dos apoderados de una misma parte.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f39c1d2a374f92fcca5c22a3bc7844368a24ddc3835264be8a064c2da5374f8**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LUZ MARINA VILLEGAS MORENO contra ARLEY BETANCOURT ACOSTA, RAD. 2022-00659. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 69 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de octubre de 2022 (fls. 38 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1637 de 2022 y RUG N° 2008-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LUZ MARINA VILLEGAS MORENO, y en contra de ARLEY BETANCOURT ACOSTA, para que se abstenga de realizar, cualquier tipo de agresión verbal, física, psicológica, económica, sexual, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, descalificaciones, por el medio que fuere; estados de indefensión, negligencia, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, que atente contra la salud y el bienestar en general de la accionante en cualquier lugar público o privado donde pudiese encontrarse.

Por otra parte, se le ordenó a ARLEY BETANCOURT ACOSTA, asistir a un proceso reeducativo, terapéutico, en una institución pública o privada, a su costa que ofrezca tales servicios, que le permita orientar de forma adecuada el comportamiento promoviendo cambios positivos en la dinámica relacional como ex pareja, que garantice la protección y bienestar de acuerdo a sus condiciones, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, perspectiva de género, definición de límites y roles, regulación en control de impulsos, lo anterior para modular la relación que en la actualidad tienen con su ex pareja, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante.

2º. El 24 de octubre del año 2022, la señora LUZ MARINA VILLEGAS MORENO, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ARLEY BETANCOURT ACOSTA, acaecidos el día 23 de octubre de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado llegó como a las 11:20 am borracho, le dijo que si ella estaba “perriando”, le pegó un puno en la barriga, la tomó del cuello con una mano y con la otra cogió un cuchillo y trato de meterla en la pieza, supone que para agredirla con el cuchillo, señaló que forcejearon y le quito la blusa, luego la cogió del pelo la halaba, después llegó la hija de la accionante de 11 años y se metió en la mitad, el accionado le pegó un cabezazo para quitarla, luego llamó a la demandante para que hablaran pero aún tenía el cuchillo escondido.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 24 de octubre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 21 de noviembre de 2022.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor ARLEY BETANCOURT ACOSTA incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS MORENO, en providencia del 20 de octubre de 2018, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud,**

luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a PEDRO JAVIER GARZÓN SIZA, que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión

verbal, física, psicológica, económica, sexual, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, descalificaciones, por el medio que fuere; estados de indefensión, negligencia, o cualquier otra conducta que constituyera violencia intrafamiliar, o que atente contra la salud y el bienestar en general de la accionante en cualquier lugar público o privado donde pudiere encontrarse.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 21 de noviembre de 2022, la señora LUZ MARINA VILLEGAS MORENO se ratificó en los hechos denunciados.

En la referida diligencia, se escuchó en descargos al señor ARLEY BETANCOURT ACOSTA, en donde afirmó “el 23 de octubre de 2022 lo que paso si fue así, porque paso yo estaba arreglando las cosas con ella, me fui para una cantina, ella hizo las cosas mal hechas, ella consiguió una compañera se fueron a tomar, llame al teléfono me contesto la niña, fui a la casa y no estaba llegó como a la una de la mañana, entonces si llegue alterado por la mañana le pregunte a donde estaba y me dio mal genio la cogí del cabello, que la cogí del cuello es falso solamente la cogí del cabello, si cogí un cuchillo pero en ningún momento le fui a tirarle ni nada, fue para asustarla pero no para tirarle” (resaltado propio); manifestaciones que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora LUZ MARINA VILLEGAS MORENO, de allí que se deben tener por probados los hechos de violencia hacia ésta, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, por lo que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día veinte (20) de octubre de 2022, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **ARLEY BETANCOURT ACOSTA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de LUZ MARINA VILLEGAS MORENO, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83032c35176554d60b08a49d7424be2f7f1f74bfec003b703e3a67ef4f3e3a25**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor de edad E.S.G.M., representada legalmente por DANIELA FERNANDA MORALES DIAZ contra JOSE MERARDO GARCIA MORA RAD. 2023-00529.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **E.S.G.M.**, representado legalmente por su progenitora **DANIELA FERNANDA MORALES DIAZ**, contra **JOSE MERARDO GARCIA MORA** por la suma total de **\$ 8.410.876** pesos así:

1.- Por la suma de \$1.707,750 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

AÑO 2021	
FEBRERO	\$ 155.250
MARZO	\$ 155.250
ABRIL	\$ 155.250
MAYO	\$ 155.250
JUNIO	\$ 155.250
JULIO	\$ 155.250
AGOSTO	\$ 155.250
SEPTIEMBRE	\$ 155.250
OCTUBRE	\$ 155.250
NOVIEMBRE	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250
TOTAL	\$ 1.707.750

2.- Por la suma de \$2.050.608,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ENERO	\$ 170.884
FEBRERO	\$ 170.884
MARZO	\$ 170.884
ABRIL	\$ 170.884
MAYO	\$ 170.884
JUNIO	\$ 170.884

JULIO	\$ 170.884
AGOSTO	\$ 170.884
SEPTIEMBRE	\$ 170.884
OCTUBRE	\$ 170.884
NOVIEMBRE	\$ 170.884
DICIEMBRE	\$ 170.884
TOTAL	\$ 2.050.608

3.- Por la suma de \$1.784.025,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 198.225
FEBRERO	\$ 198.225
MARZO	\$ 198.225
ABRIL	\$ 198.225
MAYO	\$ 198.225
JUNIO	\$ 198.225
JULIO	\$ 198.225
AGOSTO	\$ 198.225
SEPTIEMBRE	\$ 198.225
TOTAL	\$ 1.784.025

4.- Por la suma de \$848.493,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2021 a 2023, como se discrimina a continuación:.

Concepto	Año	Mes			
		ABRIL	AGOSTO	DICIEMBRE	TOTAL
VESTUARIO	2021	\$ 144.900	\$ 144.900	\$ 144.900	\$ 434.700
	2022	\$ 159.491	\$ 159.491	\$ 159.491	\$ 478.473
	2023	\$ 185.010	\$ 185.010		\$ 370.020
Total					\$ 1.283.193

5.- Por la suma de \$1.448,050 pesos, correspondientes a los gastos de educación del menor de edad para los años 2022 y 2023.

Concepto	Año	Mes				
		PENSION	UTILES	UNIFORMES	RUTA	TOTAL
EDUCACION	2022	\$ 352.500	\$ 59.400	\$ 325.000		\$ 736.900
	2023		\$ 59.650	\$ 406.500	\$ 245.000	\$ 711.150
Total						\$ 1.448.050

6.- Por la suma de \$137,250 pesos, correspondientes a los gastos de salud del menor de edad para los años 2020 y 2022.

Concepto	Año	TOTAL
SALUD	2020	\$ 98.000
	2022	\$ 39.250
Total		\$ 137.250

7.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

8.- Se reconoce personería a **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

9.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a la estudiante **ANGELLY CAMILA PRIETO GONZALEZ** miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad libre, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5215bc0abd307db20742309d3c507224a212c175ba1d7d5bb81aa430d5636230**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUIS ARMANDO BERNATE VEGA
EN CONTRA DE MARLENY REINA OCHOA, RAD. 2023-546.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **LUIS ARMANDO BERNATE VEGA** contra **MARLENY REINA OCHOA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00751b5b118d0b0240a24e682000d99022555b746b754abdf835254608e882e4**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA, RAD. 2023-00565.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA**, fallecida el día 31 de diciembre de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a ADRIANA BOJACÁ PEDROZA como heredera de la causante **ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA**, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería al abogado **JUAN MARIO RUIZ BARRERA**, como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2a086936d57d3afc9b8a269c8cf75e6d9e56393f83725ab6bf20407ebb036**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MARÍA TERESA RAMÍREZ MOTAVITA, FANNY TIBATA RAMÍREZ, MARÍA TERESA TIBATA RAMÍREZ y LUIS ALFONSO TIBATA RAMÍREZ en favor de CARLOS ARTURO TIBATA RAMÍREZ, RAD. 2023-00571.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por MARÍA TERESA RAMÍREZ MOTAVITA, FANNY TIBATA RAMÍREZ, MARÍA TERESA TIBATA RAMÍREZ y LUIS ALFONSO TIBATA RAMÍREZ, en beneficio de CARLOS ARTURO TIBATA RAMÍREZ.

Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a CARLOS ARTURO TIBATA RAMÍREZ, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de*

apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

Se reconoce personería jurídica al abogado ZANIN SUA SUA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez se cuente con la valoración de apoyos acá decretada, se realizará pronunciamiento respecto de la Medida Provisional solicitada.

Notifíquese la presente decisión al señor Procurador Judicial y a la señora Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a53b2a787c90f51366fe12ee4d42002eaa638f56afb9919645dde67e19708c**
Documento generado en 18/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ contra JORGE MÉNDEZ OBANDO, RAD. 2023-00575.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo el demandado incurrió en la causal de divorcio que invoca como causal de divorcio.

2.- PUNTUALICE conforme al artículo 154 el numeral de la causal de divorcio invocada.

3.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio de los señores MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ y JORGE MÉNDEZ OBANDO.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5902de3d5819cf501159d2cea3cc3634bef563aae075aa9ff8fc3b1e57593b1**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA, RAD. 2023-00577.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** de **LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA**, fallecido el día 4 de agosto de 2022, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **GUILLERMINA AVENDAÑO DE QUINTERO** como cónyuge supérstite del causante **LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA**, quien opta por gananciales.

RECONOCER a **JAIME ENRIQUE QUINTERO AVENDAÑO, JOSÉ LUIS QUINTERO AVENDAÑO, LUIS EMILIO QUINTERO AVENDAÑO y LEILA JANETH QUINTERO AVENDAÑO** como herederos del causante **LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA**, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso a **JAIDIVE QUINTERO MANQUILLO** en su calidad de hija del causante **LUIS EMILIO QUINTERO BAYONA**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de

esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA ROZO CRUZ**, como apoderada de la cónyuge supérstite y los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7949b2741075940638201794f769b6004864459b8ac17b936da020beaea2a63**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Natural Extramatrimonial de CARLOS ALFREDO MOLINA CRUZ en su condición de heredero de la señora MARÍA DEL PILAR CRUZ contra MANUEL BERNATE PRECIADO, RAD. 2023-00579.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte demandada está domiciliada en el Guamo – Tolima, por lo tanto, es el Juez de Familia de la ciudad en mención, quien debe conocer de la demanda, por cuanto, se reitera, el demandado tiene su domicilio en la ciudad a la que se alude.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, y ordenará remitir las presentes

diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo – Tolima, por ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda Filiación Natural Extramatrimonial de CARLOS ALFREDO MOLINA CRUZ en su condición de heredero de la señora MARÍA DEL PILAR CRUZ contra MANUEL BERNATE PRECIADO, por falta de competencia territorial.

*2.- REMITIR la demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo – Tolima. **OFÍCIESE**.*

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53e40a47971d5770f83e744bec0f0ad6dc62e6901b0bb523479e2c1a85214e**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de NELSON ROLDAN BROCHERO como representante legal del menor de edad M.R.B., contra GERALDINE PATRICIA BUSTOS SOLANO, RAD. 2023-00581.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el título base de ejecución mediante el cual se establecieron las obligaciones que hoy se reclaman y que se señaló en los hechos de la demanda se realizó el 8 de agosto de 2019.

2.- DISCRIMINE las pretensiones relacionadas con el vestuario y con la educación, teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos y/o vestuario reclamado (mes a mes, concepto por concepto) constituye una pretensión única e independiente, por lo que deberá ser discriminada y presentarlas de manera independiente.

*3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando si respecto de la las obligaciones para con el menor de edad se estableció algún incremento, en caso afirmativo deberá indicar cual, en caso contrario deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso siete del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebf292d3923e065df5a6fba8125a5e5df66e09b3e99d1020511845cd6d4932**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de la Maternidad de MARK JEFFORI TERRY respecto del menor de edad J.E.S.T.A. contra VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, RAD. 2023-00587.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **MARK JEFFORI TERRY** respecto del menor de edad **J.E.S.T.A.**, Contra **VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 30 a 32 del archivo digital 01.

Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923da73d6329e984316e886b5ff7f903cfef4aca2bc215645ae185e1c57515a5**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de ANDRÉS JOHANY NOVAL PÁEZ contra ALEJANDRO NOVAL PINZÓN, RAD. 2023-00589.

*Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, “**Parágrafo 2°.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Revisadas las diligencias, con base en los hechos de la demanda, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende la reducción, fue fijada por el Juzgado 5° de Familia de Bogotá en el año 2004.

Debido a lo anterior, y en aplicación a la norma citada, el Juzgado competente para conocer de la demanda de exoneración de alimentos, es el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, por haber sido el Despacho que fijó la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por carecer de competencia, y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de exoneración de alimentos de ANDRÉS JOHANY NOVAL PÁEZ contra ALEJANDRO NOVAL PINZÓN por falta de competencia.

2.- REMITIR la demanda, Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520333ebb507e16104bb86d2146c029db58384ffed03e495e51d2b9a6775855**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>